



SECRETARIA: Señor juez, informo a usted, del memorial que antecede, en el cual, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero no reporta que le haya enviado a la parte demandada, copia del mismo, no obstante se recibió documento de los demandados señores MARCO ANTONIO AMELL RODRIGUEZ y MARINA RODRIGEZ AMELL, en el cual manifiestan que ha sido informados del contenido del memorial. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- sucre, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA-SUCRE. Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso ejecutivo 2015-00107-00

Visto el memorial petitorio, se advierte que la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Para resolver esta solicitud, se remite el despacho a lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P. que cita: Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

Encuentra el juzgado, que quien presenta esta solicitud es el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, a quien el presidente de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. le ha conferido poder general, con las facultades de retirar y consignar depósitos judiciales producto de los procesos ejecutivos adelantados por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para terminar procesos judiciales, entre otras, según se desprende del certificado de matrícula de establecimientos anexo a la solicitud. En razón de lo anterior, la solicitud se ajusta a derecho, en primer lugar, porque el memorialista cuenta con las facultades para recibir y para terminar.

Por otra parte, en el Decreto Legislativo número 806 ibidem, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid 19 (SARS-COV-2); contemplando en el artículo 2º los Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones en los siguientes términos:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Conforme con lo anterior, se hace necesario precisar que recae sobre el memorialista, la carga de remitir el escrito de terminación al correo electrónico de la parte demandada, cuestión que no fue acreditada con la presentación de la solicitud, no obstante, según se advierte en la constancia secretarial y en los memoriales obrantes en el libelo, la parte demandada manifestó tener conocimiento de esta solicitud, lo que para esta judicatura se toma como requisito suficiente para acceder a la petición de terminación del proceso, sin que medie en el expediente constancia del envío del memorial al correo de la parte ejecutada, máxime que no ha realizado objeción al respecto.

Ahora bien, no existiendo medidas sobre el remanente de este asunto, se declarará terminado el proceso, se ordenará levantar todas las medidas cautelares decretadas, y el archivo del mismo.

En consecuencia, el despacho...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular N° 2015-00107-00, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARCO ANTONIO AMELL RODRIGUEZ Y MARINA RODRIGUEZ DE AMELL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento total de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, ofíciase al respecto.

TERCERO: Archívese el expediente en su oportunidad. Desanótese y Regístrese la actuación en el Sistema Justicia XXI WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez